DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

Belén M. Guerrero Calderón*

L CASO QUE INCIDIÓ DE FORMA RELEVANTE SOBRE EL DERECHO DE SUCESIOnes en el término 2011-2012 es el de *Vilanova v. Vilanova*. Este presenta ciertas complejidades procesales, pues se compone de varios casos
consolidados, múltiples partes y varias controversias. Para simplificar la madeja,
debemos comenzar por establecer los hechos y presentarlos de forma cronológica.

El protagonista, don Juan Adolfo Vilanova Díaz, fue un empresario exitoso que fundó varios negocios muy lucrativos y falleció en noviembre de 2007, luego de haber sido declarado incapaz judicialmente. En su primer matrimonio procreó cinco hijos de apellidos Vilanova Hernández. Durante su segundo y último matrimonio, procreó con su esposa doña Iris Belia Serrano Cruz una sola hija llamada, Diana Velia Vilanova Serrano. Además, procreó otra hija llamada Annie Vilanova Román.

Don Juan Adolfo testó varias veces y su última voluntad testamentaria la otorgó mediante testamento común abierto el 23 de junio de 1994, ante el notario público Eduardo R. Guzmán Valiente. En dicho testamento dispuso, en síntesis, lo siguiente. En el tercio de legítima estricta instituyó a sus siete hijos en partes iguales. En el tercio de mejora, instituyó heredera única a su hija Diana Velia Vilanova Serrano, y dispuso que los derechos en dicho tercio le fueran pagados en acciones de su empresa principal, conocida como Pinturas Superior o Superior Paint Manufacturing Company. En el tercio de libre disposición instituyó única y universal heredera a su esposa Iris Belia Serrano Cruz, disponiendo además que recibiera el derecho de usufructo viudal.² El testador designó albacea y contadora partidora a su hija Diana Velia Vilanova Serrano, y como albacea sustituta a la madre de esta, Iris Belia Serrano, relevándolas del pago de fianza. Además, confirió amplias facultades a sus albaceas para defender el testamento y

- * Conferenciante en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.
- 1 Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824 (2012).
- 2 Aunque el derecho de usufructo viudal no es objeto de análisis en este caso, no podemos pasar por alto que, ante los hechos reseñados, la viuda no podrá recibir ni un céntimo adicional al tercio de libre disposición. Esto sucede porque dicho derecho, en este caso, se paga precisamente de dicho tercio, según dispone el derecho aplicable, y ella fue instituida heredera de la totalidad de dicho tercio. Véase Moreda v Roselli, 141 DPR 674 (1996); Calimano Díaz v. Rovira Calimano, 113 DPR 702 (1983); Díaz Molinari v Cividanes, 37 DPR 297 (1927).

transigir litigios relacionados con el caudal, y estableció sanciones para los herederos que acudieran al tribunal.³

El 12 de diciembre de 2002, el señor Vilanova Díaz fue declarado incapaz por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Ante alegaciones de que su esposa y la hija de ambos habían dilapidado sus bienes aprovechándose de su incapacidad, se designó un administrador judicial y posteriormente se designó tutora a su hija Margarita Vilanova Hernández, procreada en su primer matrimonio. En enero de 2006, la tutora, en representación de su pupilo, presentó demanda sobre reinvindicación de bienes contra la esposa de su pupilo y la hija de ambos, Diana Vilanova Serrano. En esta demanda se le "imputó a la señora Serrano Cruz y a la señora Vilanova Serrano disponer, dilapidar y apropiarse indebida y sistemáticamente de los bienes del señor Vilanova Díaz". En el litigio comparecieron también como demandantes varias corporaciones de las cuales el pupilo era accionista.

El 23 de noviembre de 2007, el señor Vilanova falleció y el tribunal de instancia ordenó la sustitución de parte de rigor. El 6 de febrero de 2008, el Tribunal de Primera Instancia dictó orden autorizando la sustitución del causante por los cinco hermanos Vilanova Hernández y su hija Vilanova Román, excluyendo a su hija Diana, codemandada y albacea. El 8 de febrero de 2008, la albacea designada - Diana Vilanova Serrano - compareció a oponerse a la sustitución de parte ordenada y solicitó se sustituyera al causante por su persona, en su capacidad de albacea. Como fundamento, utilizó el artículo 584 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁵

3 Vilanova, 184 DPR en la pág. 864 n. 6 (Fiol Matta, opinión disidente):

Además de las facultades conferidas por la ley, el testador concedió a sus albaceas las siguientes potestades: tomar posesión de todos sus bienes inmediatamente él muriera y administrarlos, realizar actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, pagar sus deudas y cobrar sus créditos, retirar fondos depositados en instituciones financieras, firmar cheques y documentos negociables, realizar toda clase de operaciones bancarias, hacer negocios en las entidades de las que era accionista o socio, traspasar sus acciones a nombre de la albacea y cobrar los dividendos, suscribir toda clase de documentos y hacer las modificaciones que creyeran oportunas.

Id.

- 4 *Id.* en la págs. 832-33.
- 5 CÓD. ENJ. CIV. PR art. 584, 32 LPRA § 2471 (2010):

Será deber de los administradores y, mientras éstos se nombren, de los albaceas representar al finado en todos los procedimientos comenzados por o contra el mismo antes de su muerte y los que se promovieran después por o contra el caudal de la herencia. Las acciones o procedimientos instruidos por o contra el finado se suspenderán a su muerte ínterin se haga cargo el albacea o se nombre un administrador y el albacea o administrador quedará subrogado como parte en la acción.

Sobre la referida sustitución de parte, el Tribunal de Primera Instancia emitió resolución el 21 de febrero de 2008, dictaminando lo siguiente:

[E]n principio, no tenemos reparo a la sustitución solicitada para incluir todos los nombres de los miembros de la sucesión, pero antes debe someterse al Tribunal copia de la Resolución sobre expedición de Cartas Testamentarias. . . . [C]laramente, en este caso, los intereses de los herederos (incluyendo a la Albacea) están encontrados y en conflicto.⁶

Ante tal dictamen, el 29 de febrero de 2008 Diana Vilanova Serrano presentó petición sobre expedición de cartas testamentarias en el Tribunal de Primera Instancia, en otra acción civil separada. Comparecieron varios de los herederos del causante para, entre otras causas de acción, oponerse a dicha expedición y solicitar la descalificación de las albaceas y contadoras partidoras. En síntesis, alegaron que a la fecha del otorgamiento del testamento el testador se encontraba incapacitado, siendo nulo el testamento y todas sus disposiciones, y que las albaceas y contadoras debían ser descalificadas por tener conflicto de intereses con el causante. "Además, solicitaron de forma defectuosa el nombramiento de un administrador judicial". El 3 de abril de 2008, instancia decretó el archivo sin perjuicio del caso de expedición de cartas testamentarias, y la albacea Diana Vilanova Serrano instó apelación sobre este dictamen en el Tribunal de Apelaciones

El 24 de abril de 2009, el Tribunal de Apelaciones emitió sentencia mediante la cual revocó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y devolvió el caso a ese foro para que atendiera y dispusiera de manera final la petición sobre cartas testamentarias, disponiendo que "debemos presumir la validez del testamento, mientras una autoridad competente no haya concluido lo contrario". Por esta sentencia recurrieron al Tribunal Supremo los hermanos Vilanova-Hernández y Vilanova-Román, quienes se habían opuesto a la expedición de las cartas testamentarias.

En cuanto al otro litigio de reivindicación de bienes que había instado la tutora de don Juan Adolfo en su nombre y en el que se había ordenado a la albacea traer sus cartas testamentarias en la etapa de la sustitución del causante por sus herederos, todas las partes acudieron de forma individual al Tribunal de Apelaciones mediante recursos de *certiorari*. Los hermanos Vilanova-Hernández sostuvieron que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el causante debía ser sustituido por la albacea testamentaria *conjuntamente* con los restantes herederos, incluyendo a la viuda. El Tribunal Supremo, posteriormente, resalta que estos no "adujeron que era necesario nombrar un administrador judicial". Por su parte, Vilanova Serrano y la viuda Serrano Cruz alegaron que el Tribunal

⁶ Vilanova, 184 DPR en la pág. 834 (énfasis suplido).

⁷ Id. en la pág. 835 (énfasis suplido).

⁸ Ex parte Vilanova Serrano, KLAN 0801547, 2009 PR App. LEXIS 2296, en la *12. (TA PR 24 de abril de 2009).

⁹ Vilanova, 184 DPR en la pág. 836.

de Primera Instancia erró al determinar que ambas debían aparecer en el pleito como demandadas, según se originó el litigio, y ahora también como demandantes, por ser herederas del demandante fallecido.

El Tribunal de Apelaciones consolidó los casos ante sí y dictó sentencia el 10 de octubre de 2008, disponiendo lo siguiente:

Ante este cuadro fáctico y procesal, nos parece que cobra vigencia lo dispuesto en el artículo 564 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, que permite, a nuestro juicio, que el tribunal designe un extraño de conocida honradez y capacidad para que sustituya, represente y defienda los intereses del finado Vilanova Díaz y de las corporaciones codemandantes en este pleito.Con el nombramiento de este administrador de los bienes del finado Vilanova Díaz, dirigido a proteger sus acciones e intereses en las corporaciones codemandantes en este pleito, en nuestra opinión se salvaguardarían mejor los derechos de las partes.

Debemos recordar que en *Ab Instato Balzac Vélez, supra*, el Tribunal Supremo señaló que cuando se trata de bienes representados por acciones corporativas, como es en este caso, por tener las corporaciones personalidad jurídica distinta y separada del causante, no necesariamente la administración judicial de sus intereses en las corporaciones debe recaer en sus herederos, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, aún no se ha dado la partición de herencia.

Sobre la designación de oficio por el tribunal de un administrador judicial, es nuestro criterio que en consideración a las controversias aquí envueltas, resultaría conveniente nombrar a un profesional especializado en el manejo de acciones e inversiones corporativas, así como en el corretaje de valores y establecimiento de fideicomisos. Con pericia en estas materias el administrador designado por el TPI, y liberado de las pasiones y presiones de las partes litigantes, podría prestar un mejor servicio a los intereses de todos los herederos.

Finalmente, procede consignar que no existe controversia en cuanto a que todos los miembros de la sucesión de Vilanova Díaz son partes indispensables en este pleito, por ser personas sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia y sus intereses pueden quedar afectados por cualquier sentencia que en su día se dicte.¹⁰

Para la revisión de dicha sentencia, las señoras Vilanova Serrano y Serrano Cruz acudieron al Tribunal Supremo alegando que el Tribunal de Apelaciones erró al no aplicar el citado artículo 584 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Señalaron, además, que es errónea la designación de un *extraño* para que:

[S]e desempeñe como administrador judicial y represente al finado en este caso, lo cual equivale a una remoción de facto de la albacea testamentaria y a una adjudicación judicial a base de meras alegaciones y teorías, sin vista alguna y en

¹⁰ Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano, KLCE 200800619, KLCE 200800631, KLCE 200800636, 2008 PR App. LEXIS 3843, en la *41 (TA PR 10 de octubre de 2008) (énfasis suplido) (citas omitidas).

clara violación a los más elementales principios del derecho constitucional a un debido proceso de ley. $^{^{11}}$

El Tribunal Supremo, mediante opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, plantea las dos controversias principales que tiene ante sí:

La primera es establecer quién sustituye a un causante en un pleito de reivindicación de bienes que éste, por conducto de su tutor, instara en vida en contra de dos de sus herederas. En específico, debemos resolver si procede el nombramiento de un administrador judicial para que represente a la comunidad hereditaria en ese pleito y para que administre la sucesión.

La segunda es auscultar cuál es el trámite procesal adecuado en un pleito de expedición de cartas testamentarias a favor de una albacea, cuando existe oposición a que las cartas se expidan.¹²

El Tribunal establece que desde principios de siglo la norma jurídica observada ha sido que una sucesión no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la integran. Por lo tanto, para que la sucesión pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que cada uno de sus miembros sea traído al pleito.¹³

La regla 22.1 de Procedimiento Civil de 2009 establece que:

Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta *días* (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las *partes apropiadas*. ¹⁴

Como vemos, la citada regla no dice quiénes son las partes apropiadas o idóneas para sustituir al litigante fallecido. Sin embargo, precisamente por no tener la sucesión personalidad jurídica, deben sustituirlo las personas y entidades que reciben los derechos y obligaciones que integran la sucesión, según las normas del derecho sustantivo. Estas son, además, partes indispensables sin las cuales no puede adjudicarse una controversia en un litigio, según establece la regla 16.1 de Procedimiento Civil.¹⁵

El Tribunal expresa que "[n]o hay duda de que los hechos del presente caso son noveles en nuestra jurisdicción". Añade que aunque no contamos con documentos que nos ilustren sobre la intención legislativa, si se analiza la jurisprudencia interpretativa del citado artículo 584 del Código de Enjuiciamiento Civil resulta imperativo concluir que la norma general sobre la sustitución de parte

¹¹ Vilanova, 184 DPR en la pág. 837.

¹² Id. en la pág. 831 (énfasis suplido).

¹³ I EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES 44-45 (2001).

R. P. CIV. 22.1, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1 (2007 & Supl. 2010) (énfasis suplido).

¹⁵ R. P. CIV. 16.1, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 (2007 & Supl. 2010).

¹⁶ Vilanova, 184 DPR en la pág. 842.

cuando fallece un litigante es "sustituir al causante por los herederos y el albacea o administrador". A renglón seguido, añade: "[s]in embargo, en ninguno de esos casos, la designada albacea era parte demandada en un pleito instado en vida por el causante". B

El Tribunal entonces consigna que los hechos de este caso propician alejarse de la norma jurisprudencial. Por entender que este caso es diferente y complejo porque *dos* de los herederos son partes demandadas en el caso en que se ordenó la sustitución de parte, la parte apropiada para sustituir una parte litigante que fallece es solamente su sucesión, dejando fuera al albacea o administrador judicial, aunque sean también herederas. ¹⁹ Expone el Tribunal:

Ante ese escenario, los herederos *no demandados* del causante, a saber, los hermanos Vilanova Hernández y Vilanova Román, deben ser los que sustituyan a este como parte demandante. Las herederas y albaceas designadas, a saber, las señoras Vilanova Serrano y Serrano Cruz, deben permanecer como parte demandada. *Sería una aberración jurídica acceder a que las albaceas designadas aparezcan como demandantes y demandadas a la vez, pues nadie puede demandarse a sí mismo.*

Como ya se discutió, no hay duda de que toda la sucesión es parte indispensable en este pleito. Sin embargo, las demandadas Vilanova Serrano y Serrano Cruz están impedidas de sustituir al causante en este pleito como demandante porque son la parte demandada. Eso no implica que hayan perdido su derecho a la porción del caudal hereditario, según dispuso el causante en su testamento abierto otorgado en 1994 y vinculante en derecho hasta que algún tribunal disponga lo contrario.

Sencillamente, en este caso habría un *conflicto insalvable que se convertiría en un acto de omnipresencia jurídica* si se permitiera que las herederas demandadas sean a su vez demandantes. Además, sus derechos como herederas no se verán trastocados, ya que no están ausentes del pleito sino, más bien, en un lado opuesto a los demás herederos. Desde esa postura podrán defender efectivamente sus derechos.²⁰

Utilizando argumentos de naturaleza procesal, e imputando a los Vilanova Hernández y Vilanova Román el presentar una solicitud deficiente y no insistir ni abundar sobre las bondades de la designación de un administrador judicial, el Tribunal excluye la posibilidad de tal designación. A su vez, concluye que don Juan Adolfo Vilanova Díaz debe ser sustituido en el pleito de reivindicación de bienes por todos sus herederos *no demandados*; a saber, los hermanos Vilanova Hernández y Vilanova Román, pues son ellos la parte apropiada a que alude la regla 22.1 de Procedimiento Civil. La parte demandada continuará integrada por su otra hija, la coheredera y albacea Diana Vilanova Serrano, y por su viuda, designada albacea sustituta.

¹⁷ Id. en la pág. 843.

[,] 18 Id

¹⁹ Id. en la pág. 838.

²⁰ Id. en las págs. 843-44 (énfasis suplido) (citas omitidas).

Sobre la designación de un administrador judicial el Tribunal expresa que existe una gran contradicción en lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Si resuelve que todos los miembros de la sucesión de don Juan Adolfo son partes indispensables sin las cuales no se puede resolver ninguna de las controversias planteadas en estos casos, entonces, ¿cómo pueden ser removidos y sustituidos por un administrador judicial?²¹

Debo expresar que de mi lectura de la sentencia recurrida concluyo que el Tribunal de Apelaciones no *excluy*ó ni *removi*ó a los hijos de don Juan Adolfo del litigio, sino que estableció la deseabilidad y conveniencia de la designación de un administrador judicial que evidentemente y necesariamente coexistiría con los herederos. Ello, porque como bien dice el propio Tribunal de Apelaciones, todos los herederos litigantes son partes indispensables sin cuya presencia nada se puede resolver, por lo que evidentemente no podría dicho tribunal apelativo disponer su remoción. Sin lugar a dudas, el tribunal apelativo pudo ser más claro en su sentencia, pero de la lectura total de la misma se desprende que su defensa de la figura del administrador o administradora judicial se fundamentó en la deseabilidad de que "un extraño de conocida honradez y capacidad", 22 con conocimientos técnicos sobre asuntos empresariales, corporativos y financieros, protegiera el caudal hereditario para beneficio de todas las partes indispensables. No podemos perder de vista que los coherederos y las corporaciones de las que estos heredaron sus acciones son también partes litigantes y dichas corporaciones son personas distintas de sus accionistas. Más aún, estamos ante una comunidad hereditaria universal o de mano común en la que toda partícula patrimonial se comparte hasta tanto ocurra la partición de los bienes.

El apelativo, con mucho sentido y muy oportunamente, cita a *Ab Intestato Balzac Vélez*,²³ en el que se dijo que tratándose de un caudal que contiene acciones corporativas, "por tener las corporaciones personalidad jurídica distinta y separada del causante, no necesariamente la administración judicial de sus intereses en las corporaciones debe recaer en sus herederos, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, aún no se ha dado la partición de herencia".²⁴

Antes de proseguir con la segunda controversia que tiene ante sí el Tribunal, considero apropiado comentar lo siguiente: sin duda, el albacea es una persona que goza de la confianza plena del testador o testadora al momento de testar. Debemos asumir que cuando un testador demanda a la persona que designó previamente albacea, le perdió la confianza. En este caso, aunque el testador había sido declarado judicialmente incapaz, no cabe duda que su tutora, antes de incoar la demanda contra la albacea de su pupilo, necesariamente tuvo que obtener autorización judicial para demandar en su nombre y para presentar recur-

²¹ Id. en la pág. 844.

²² Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano, KLCE 200800619, KLCE 200800631, KLCE 200800636, 2008 PR App. LEXIS 3843, en la *44 (TA PR 10 de octubre de 2008).

²³ Ab Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670 (1980).

²⁴ Vilanova, 2008 PR App. LEXIS, en la *36 (énfasis suplido).

sos de apelación, si alguno se presentó en vida de don Juan Adolfo.²⁵ Debemos suponer que para que el Tribunal impartiera su autorización a la presentación de la demanda, la tutora debió presentar cierta prueba que convenciera al tribunal sobre los méritos de la reclamación o ausencia de frivolidad, la posibilidad de prevalecer y los gastos del litigio. Sobre este asunto nada se menciona en la opinión del Tribunal Supremo.

Descartada la figura del administrador judicial, veamos el análisis del Tribunal sobre la figura del albaceazgo. Además de resolver que no procede la designación de un administrador judicial en este caso, el Tribunal establece los criterios que el tribunal de instancia tiene que seguir para determinar si procede o no la expedición de las cartas testamentarias, sin que deba dejarse en suspenso dicha determinación "con el pretexto de que en otro pleito se impugna el testamento que contiene el nombramiento del albacea".²⁶

Se comienza expresando que aunque nuestra figura del albaceazgo es heredada de España,²⁷ "en ese país no existe tal cosa como una expedición de cartas testamentarias",²⁸ por lo que resulta necesario acudir al derecho común o *common law* de Estados Unidos de América, de donde proviene esta otra figura. Luego se define la carta testamentaria según el Black's Law Dictionary como un "instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempañar su cargo".²⁹

Finalmente, citando la normativa del estado de Minnesota, el Tribunal nos dice que:

[L]a norma general en el derecho sucesorio del derecho consuetudinario estadounidense es que para que un ejecutor o albacea pueda hacerse cargo de un caudal hereditario es necesario que primero acuda ante el tribunal competente para que pruebe la existencia de un testamento, y que en este se le nombró ejecutor.³⁰

Resulta obvio que este razonamiento choca con nuestro estado de derecho civilista, por cuanto los testamentos en nuestra jurisdicción son de naturaleza totalmente distinta a los testamentos que se presentan ante las cortes de adveración o *probate courts* de los Estados Unidos. En Estados Unidos, prácticamente

El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:

(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias que hubiesen sido condenados. Se exceptúan ls demandas y recursos en los juicios verbales.

Id.

26 Vilanova, 184 DPR en la pág. 861.

27 MANUEL ALBALADEJO, EL ALBACEAZGO EN EL DERECHO ESPAÑOL (1969).

28 Vilanova, 184 DPR en la pág. 849.

29 Id. en la pág. 849-50 (citando a BLACK'S LAW DICTIONARY 815 (5th ed. 1978)).

30 Id. (citando a J. A. SCHOENBLUM, PAGE ON THE LAW OF WILLS 13 (2003); UNIF. PROBATE CODE § 3-103).

²⁵ Véase CÓD. CIV. PR art. 212, 31 LPRA § 786 (2007):

todo testamento requiere ser adverado. Sabemos que en Puerto Rico los notarios públicos de tipo latino autorizamos testamentos abiertos, y estamos obligados a notificar sus otorgamientos antes de finalizar el próximo día laborable y custodiar los *originales* en nuestros protocolos. Existe, además, un Registro de Testamentos bajo el recién creado Registro de Competencias Notariales, perteneciente al Tribunal Supremo de Puerto Rico y tutelado por la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), que comprueba la certeza de los testamentos abiertos que aquí se otorgan. Por lo tanto, la designación de un albacea en un testamento abierto otorgado en Puerto Rico, como en España, no requiere que el albacea tenga que ir a un tribunal a probar la existencia del testamento en el que se hizo la designación. Por otro lado, en Puerto Rico los testamentos cerrados son escasos y los únicos testamentos que son adverados, en casi la totalidad de los casos, son los testamentos ológrafos, ³¹ y el procedimiento de adveración requiere una vista evidenciaria formal, estructurada y grabada, no meramente la presentación de documentos y declaraciones juradas escritas.

Continuando con *Vilanova*, el Tribunal expresa que en Puerto Rico no existe otra disposición legal que reglamente el procedimiento de cartas testamentarias que no sea el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil.³² El mismo establece claramente que sin la expedición de las cartas testamentarias el albacea o administrador no puede hacerse cargo de los bienes. Dicho de otro modo, que ningún albacea facultado para administrar los bienes de una sucesión puede hacerlo sin que se le expidan cartas testamentarias a su favor.³³

Ante la *laguna* creada por no existir en nuestro ordenamiento legislación que establezca la figura de las cartas testamentarias, procedimiento que no existe en el derecho español, el Tribunal recurre al artículo 7 del Código Civil y resuelve

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se ha[y]a protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado.La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad.

Ιd

³¹ Los testamentos otorgados en peligro inminente de muerte son escasos y los otorgados en casos de epidemia son inexistentes.

³² CÓD. ENJ. CIV. PR art. 597, 32 LPRA § 2571 (2007):

³³ En la práctica, ello no es del todo correcto. Es común, según visto en cientos de casos, que los albaceas no obtengan cartas testamentarias. Estos custodian y administran los bienes con la anuencia y en armonía con sus coherederos, sin que ello resulte indispensable para actuar como albaceas.

que es necesario acudir al derecho comparado y ver las soluciones que ofrece dicho artículo:

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.³⁴

Luego de mencionar el citado artículo 7, el Tribunal cita el caso de *Valle v. American International Insurance Co.*, ³⁵ en el que se resolvió que en los "casos apropiados será lícito el empleo del derecho común en sus múltiples y ricas versiones—la angloamericana, la original británica, la anglocanadiense y otras—a modo de derecho comparado, así como el uso de ejemplos de otros sistemas jurídicos". ³⁶ Ello, no sin antes expresar que "como la figura de las cartas testamentarias no proviene de España, es un *esfuerzo fútil* analizar el derecho de ese país. Por lo tanto este es un caso apropiado para acudir al derecho consuetudinario estadounidense". ³⁷

Procede entonces el Tribunal a examinar la legislación modelo del Uniform Probate Code, la cual compila todo lo relacionado con la administración de los bienes de una herencia y fue producida por la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. Específicamente, el inciso (f) de la sección 3-203, dispone que "ninguna persona es apta para servir como albacea si: (1) [e]s menor de 21 años; [y (2) l]uego de un procedimiento formal, el tribunal determina que no es *idóneo.*"⁸

En vista que la citada legislación modelo y uniforme no definió la idoneidad requerida, concluye el Tribunal que debe entenderse que corresponde adjudicar-la a los tribunales. Aunque el Uniform Probate Code no rige en todos las jurisdicciones de Estados Unidos, todas han adoptado un lenguaje similar. El Tribunal pasa a analizar decisiones de los estados de Luisiana y de Ohio, indicando que aunque no nos obligan, nos persuaden.

En Luisiana se exige que el albacea preste juramento y afirme que desempeñará el cargo propiamente, pero no podrán ser designados albaceas o administradores: menores; incapaces; convictos de delito grave; personas no residentes que no hayan designado un agente residente en el estado; corporaciones no autorizadas a realizar negocios en el estado; y personas que, luego de una vista adversativa, se les pruebe que incurrieron en conducta inmoral.³⁹

En el estado de Ohio, el albacea tiene que aceptar el cargo, ser idóneo y competente, y prestar fianza cuando corresponda. El Tribunal Supremo de Ohio,

³⁴ CÓD. CIV. PR art. 7, 31 LPRA § 7 (2007).

³⁵ Valle v. American International Insurance Co., 108 DPR 692 (1979).

³⁶ Id. en la pág. 851.

³⁷ Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 851 (2012).

³⁸ Id. en la pág. 852 (citando a UNIF. PROBATE CODE § 3-203 (1969)).

³⁹ Vilanova, 184 DPR en las págs. 854-55.

en el caso In re Estate of Henne⁴⁰, resolvió "que el término idóneo no está definido por ley, y por ende, sus límites son establecidos solamente mediante el análisis de la jurisprudencia".41 Dicho tribunal enfatiza la naturaleza fiduciaria del cargo de albacea. En vista de ello, en Ohio el nombramiento de un albacea depende de que el tribunal determine que este es idóneo para asumir el cargo, según un análisis caso a caso. Dicho tribunal concluyó que el albacea designado no era idóneo porque no era una persona razonablemente desinteresada, aunque reconoció que debe otorgarse gran deferencia al nombramiento que hace el testador. En el caso de In re Estate of Henne, el tribunal de Ohio adoptó la norma establecida en el caso de In re Estate of Young, 42 en el que se solicitó la descalificación de un albacea y se dijo: "que el interés adverso y antagónico del albacea designado con la sucesión puede conllevar que no se expidan las cartas testamentarias, dependiendo de la naturaleza y el alcance de ese interés adverso, de la relación entre las partes, u otras circunstancias subyacentes en el caso particular". 43 Concluye Henne estableciendo que para determinar si una persona es idónea o razonablemente desinteresada para ejercer el cargo, los siguientes criterios deben ser analizados por el tribunal, los que serán de aplicabilidad en los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, como se establece al final de la opinión mayoritaria:

- 1. La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre las partes.
- 2. El grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado.
- 3. Las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular. 44

Luego de la presentación del estado de derecho en Luisiana y Ohio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluye que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar sin perjuicio la petición de cartas testamentarias hasta que se ventilara el pleito de impugnación de testamento. Citando a *Batiz v. Tribunal Superior*, 45 establece que lo que procedía era convertir el procedimiento de jurisdicción voluntaria en uno contencioso y seguir el trámite ordinario, en sus méritos.

Finalmente, el Tribunal decide que tiene que suplir la expresada *laguna* en nuestro Derecho y establece los factores que deberán tomarse en consideración al expedirse las cartas testamentarias, siempre bajo el principio general que debe cumplirse la voluntad testamentaria. Primeramente, nos distingue de Luisiana al hacer referencia al art. 815 del Código Civil,⁴⁶ por establecer este el *único* impedimento que existe en nuestro ordenamiento para ejercer el albaceazgo: "[n]o

⁴⁰ In re Estate of Henne, 421 N.E.2d 506 (1981).

⁴¹ Id. en la pág. 509 (traducción suplida).

⁴² In re Estate of Young, 212 N.E.2d 612 (1964).

⁴³ Id. en la pág. 616 (traducción suplida).

⁴⁴ Vilanova, 184 DPR en la pág. 857.

⁴⁵ Batiz v. Tribunal Superior, 104 DPR. 41 (1975).

⁴⁶ COD. CIV. PR. art. 815, 31 LPRA § 2512 (2007).

podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o tutor". ⁴⁷ Luego nos refiere al artículo 25, que enumera las restricciones de la capacidad civil: "(1) la minoría de edad; (2) la demencia; (3) la prodigalidad; (4) la embriaguez habitual; (5) los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio. Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar". ⁴⁸ Añade el Tribunal que las limitaciones establecidas en los citados artículos no son taxativas ya que el albacea tiene que ajustarse al principio de fiducia que permea su cargo.

El Tribunal cita importantes fuentes de nuestro derecho civilista, tales como el artículo 821 del Código Civil;⁴⁹ Albaladejo, sobre el desempeño del cargo con "la diligencia de un buen padre de familia";⁵⁰ Ex parte González Muñiz;⁵¹ Ysabel Gómez, en su obra *Problemas fundamentales del ejercicio del albaceazgo*;⁵² y el art. 1057 del Código Civil,⁵³ sobre la culpa o negligencia del deudor. Luego de citar las referidas fuentes, entre las que se encuentra un caso resuelto por el propio Tribunal, concluye lo siguiente:

Debido a la naturaleza fiduciaria que conlleva el cargo de albacea, según expuesta por la doctrina civilista, concluimos que está implícito en nuestro ordenamiento legal el elemento de la *idoneidad* que la ley en estados como Ohio establece expresamente. *In re Estate of Henne, supra*. Es decir, ambos sistemas legales—el civil y el consuetudinario—coinciden en ese aspecto. En otras palabras, además de lo establecido por el Art. 815 del Código Civil, *supra*, todo albacea tiene que ser idóneo para ocupar el cargo. Después de todo, "[p]or la aceptación se obliga el albacea a desempeñar el cargo bien y fielmente, respondiendo personalmente de todos los perjuicios ocasionados por dolo o negligencia a él imputables".⁵⁴

Ciertamente, en nuestra propia jurisprudencia y la doctrina civilista imperante siempre ha estado presente, *explícitamente*, el carácter de fiducia del albaceazgo y la obvia necesidad de idoneidad de la persona que ejerza el cargo. Bástenos con examinar el propio caso de *González Muñiz*, en el cual el juez asociado Negrón García expuso, citando a Puig Ferrol, que "el fundamento del albaceazgo está en la fiducia".⁵⁵ También se dijo que el albacea contrae la obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia y que una vez acepta el cargo, viene obligado a responder como cualquier deudor.⁵⁶

```
47 Id.
```

^{48 31} LPRA § 82.

^{49 31} LPRA § 2518: "El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Tribunal de Primera instancia".

⁵⁰ ALBALADEJO, supra nota 27, en la pág. 397.

⁵¹ Ex parte González Muñiz, 128 DPR 565 (1991).

⁵² YSABEL GÓMEZ, PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL EJERCICIO DEL ALBACEAZGO 48 (1963).

^{53 31} LPRA § 3021.

⁵⁴ Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 860 (2012) (citando a L. PUIG FERRIOL, EL ALBACEAZGO 127 (1967).

⁵⁵ González Muñiz, 128 DPR en la pág. 571.

⁵⁶ Id. en las págs. 571-73.

En *Vilanova*, el Tribunal Supremo establece taxativamente que en Puerto Rico, en los casos que exista controversia genuina sobre la idoneidad del albacea, los tribunales recibirán prueba y dictaminarán si se cumple con el requisito de idoneidad utilizando los criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Ohio en el caso de *Young*. Conforme a los mismos, determinarán si procede o no la expedición de las cartas testamentarias. Dichos criterios específicos, casi exactos a los de *Young*, 57 son:

- La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión.
- 2. El grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado.
- 3. Las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular. 58

Con lo dicho, se ordena al Tribunal de Primera Instancia a utilizar estos criterios para determinar si procede expedir o no las cartas testamentarias a Diana Vilanova Serrano.

Antes de resumir la disposición final de los recursos consolidados, el Tribunal comenta que todo lo dicho con respecto al artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil se limita al *ejercicio* del albaceazgo y no a la *aceptación* del cargo, que puede ser tácita y no necesariamente expresa o ante el Tribunal. Además, aclara que este caso nada resuelve sobre las facultades que ha de tener un albacea cuando el testador no las especifica, controversia que se mencionó en *Flecha v. Lebrón.*⁵⁹ Aunque no contiene un resumen normativo por no haberse emitido opinión, *Flecha* contiene opiniones disidentes y concurrentes que vale la pena examinar para corroborar que la figura del albaceazgo no ha sido tratada con rigurosidad por nuestro Tribunal Supremo.

En resumidas cuentas, por un lado se revoca al Tribunal de Apelaciones en cuanto a refrendar la designación de un administrador judicial y se devuelve el caso al tribunal de instancia para que proceda con la sustitución de parte según resuelto. Por otro lado, se confirma al Tribunal de Apelaciones en cuanto a su revocación de lo resuelto en Instancia decretando el archivo sin perjuicio de la solicitud de cartas testamentarias y se devuelve también este otro caso para que se atienda dicha solicitud en sus méritos.

En este caso, a mi juicio, el Tribunal Supremo efectúa malabares innecesarios para trazar una ruta inesperada en el análisis del derecho aplicable, justificando así la tendencia reciente de la *federalización* de nuestro derecho civil, utilizando fuentes del derecho común anglosajón en casos que nuestro acervo jurídico ya ha trazado una ruta que merece seguirse. Sin duda, resalta la citada frase

⁵⁷ Véase, Villanova, 184 DPR en la pág. 857. En Young se estableció como primer criterio la naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre las partes y nuestro Tribunal sustituyó las partes por el albacea designado y la sucesión.

⁵⁸ Id. en la pág. 860.

⁵⁹ Flecha v. Lebrón, 166 DPR 330 (2005).

sobre la futilidad de acudir al análisis del derecho español para analizar la ejecución y autoridad del albaceazgo en esa jurisdicción y en la nuestra.

En el caso que nos ocupa la jueza asociada Fiol Matta emitió una extensa opinión disidente que contiene 104 citas directas. Los hechos del caso se presentan desde otra perspectiva mucho más amplia o abarcadora, lo que a mi juicio resulta necesario para entender y analizar un caso tan complejo en el que ha habido tantos litigios, todos entrelazados de una u otra forma. En síntesis, concluye que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al no expedir las cartas testamentarias hasta tanto se dilucide la validez del testamento, y por ende, la validez de la designación de la albacea, así como la idoneidad de la designada, y que este es un caso apropiado para la designación de un administrador judicial que proteja el caudal.

De entrada, la Jueza señala que el utilizar criterios copiados de un dictamen del tribunal de Ohio para determinar la capacidad de un albacea en Puerto Rico denota la realización de un análisis erróneo y superfluo. Expuestos los hechos, se cuestiona si es apropiado que el cumplimiento de las disposiciones del finado esté a cargo de una heredera-albacea cuya aptitud para desempeñar el cargo está en disputa. La respuesta, según expresa, se encuentra en el componente de fiducia que caracteriza la figura del albaceazgo, pues este obliga a la persona designada a que se ajuste al contenido del testamento y al principio que gobierna su encomienda, que es precisamente la fiducia. Es por ello que al atenderse las controversias sobre el albaceazgo, los tribunales deben aquilatar la confianza del testador en el designado y la disposición del designado o designada para actuar en beneficio de los herederos.⁶⁰

Sobre la figura del albaceazgo y el tratamiento recibido por los tribunales, se expresa:

La figura del albaceazgo siempre ha generado discusión y hasta decisiones contradictorias. De hecho, el punto sobre el albaceazgo en el que coinciden los tratadistas españoles es en que la regulación de esta figura en la legislación es incompleta, existen demasiadas controversias doctrinales respecto a su ejercicio y los tribunales no han logrado armonizar las contradicciones que rodean el cargo de albacea. La capacidad para instar acciones judiciales en concurrencia con los herederos es una de las áreas del albaceazgo que no está suficientemente regulada.

La doctrina está dividida en cuanto a si la legitimación del albacea excluye la intervención de los herederos en los pleitos y viceversa. ⁶¹

Sobre la trayectoria que la progenie de los casos *Vilanova* ha tenido, la diferencia entre el ejecutor anglosajón y la metodología utilizada por el Tribunal en su decisión, nos dice la jueza asociada Fiol Matta:

⁶⁰ Vilanova, 184 DPR en la pág. 863 (Fiol Matta, opinión disidente).

⁶¹ Id. en las págs. 879-80.

Se debe dar espacio para que la sala que tiene ante sí la controversia pueda disponer sobre la validez del testamento y la solicitud de descalificación de la albacea. No se puede ignorar que ese pleito está pendiente y consentir que la albacea ejerza sus facultades, con la posible consecuencia de que lo haga sin autorización y en perjuicio de los derechos de las demás personas coherederas. Tomando en cuenta que ya se presentó prueba sobre la idoneidad de la albacea en la sala donde se atendió la demanda sobre impugnación de testamento y descalificación de albacea -que se encuentra en etapa de apelación-, devolver el caso de cartas testamentarias al foro de instancia para que evalúe la misma prueba duplicaría y alargaría el proceso. Por entender que ello no abonaría a la economía procesal en un caso que se está litigando hace más de una década es que no apoyo la devolución de este caso al foro de instancia, como dispone la Opinión mavoritaria.

Por otro lado, la Opinión mayoritaria, al confirmar la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso sobre cartas testamentarias, hace la salvedad de que la petición se deberá examinar no sólo a tenor con los requisitos de competencia del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico sino también utilizando tres factores relacionados con la idoneidad para ejercer el cargo fiduciario. Dichos factores no son más que una traducción al español de la doctrina discutida en un caso de un tribunal apelativo de Ohio que interpreta una ley de ese estado.

El método empleado en la Opinión mayoritaria es totalmente inadecuado. No hay necesidad de recurrir al derecho estatutario y la jurisprudencia de dos jurisdicciones de Estados Unidos, Louisiana y Ohio, para determinar que hay un elemento fiduciario en nuestra institución de albaceazgo y establecer los criterios que deben guiar a nuestros tribunales al analizarlo. El que nuestro Derecho de Sucesiones se haya visto influenciado por doctrinas estadounidenses, principalmente a través de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, no justifica que se adopten como propias las legislaciones de otras jurisdicciones que no necesariamente comparten los principios de nuestro ordenamiento. No debemos perder de perspectiva que el executor angloamericano es diferente al albacea del Derecho Civil y que esa diferencia incide necesariamente en las reglas sustantivas y procesales que rigen ambas instituciones. ⁶²

Además, en derecho comparado no es correcto recurrir a las soluciones adoptadas por los entes legislativos en otras jurisdicciones para interpretar nuestras leyes. No puede convertirse en práctica acudir a los estatutos de unos estados, como se hace en la opinión mayoritaria, sin explicar por qué se escogen esas disposiciones y no las de otros estados o las de otros países. Recurrir a las interpretaciones sobre esas leyes, ya sean doctrinales o jurisprudenciales, podría ser de utilidad siempre y cuando se establezca previamente la similitud entre el texto foráneo interpretado y el propio. Esa semejanza debe incluir no solo las palabras de aquella ley sino también su historial y propósito. Solamente si hay una verdadera analogía entre el producto legislativo de una jurisdicción distinta a la nuestra y la que nuestra legislatura adoptó se justifica buscar ilustración en las interpretaciones y aplicaciones del texto foráneo. Cabe recalcar que este ejercicio

se utiliza para ayudar en la interpretación de la legislación propia, nunca para acoger por jurisprudencia las disposiciones de otra jurisdicción.

Ciertamente, el artículo sobre expedición de cartas testamentarias de nuestro Código de Enjuiciamiento Civil no proviene de España. Pero, nuestra doctrina sobre el albaceazgo y otros asuntos procesales relacionados con ese cargo han utilizado el ordenamiento español como modelo. Por ello, no se debe descartar el derecho español y estudiar esa disposición de Puerto Rico únicamente a la luz de las normas adoptadas en las jurisdicciones angloamericanas. El estudio fragmentado de una disposición legal que es parte de un conjunto de leyes que regula toda un área de relaciones económicas e interpersonales siempre va a acarrear el riesgo de producir resultados inconsistentes. Citando a *Ab Intestato Balzac Vélez*, ⁶³ la Jueza fundamenta su posición sobre la pertinencia de utilizar la administración judicial para proteger los bienes del caudal cuando se alega que dicho patrimonio se encuentra en peligro. ⁶⁴ Resulta meritorio señalar que la petición sobre administración judicial que presentaron los Vilanova Hernández y Vilanova Román solo adoleció de no estar juramentada, es decir, que ese fue el defecto a que la opinión mayoritaria se refirió, el que era absolutamente subsanable.

No obstante coincidir con la casi totalidad de los planteamientos de la opinión disidente, y en armonía con lo antes expresado, considero inapropiado que un administrador judicial, extraño o no, sustituya al causante en el litigio de reivindicación en representación de todos los herederos. Tal solución, a mi juicio, atenta contra los derechos fundamentales de cada integrante de la sucesión de estar presente y participar en el caso, por sí o representado por quien tenga a bien designar. Nada impide, a mi juicio, que tanto los interesados en la herencia como el administrador o administradora judicial coexistan, coincidan y participen en el litigio. Sin importar la alineación de las partes, lo ineludible es que el tribunal tenga jurisdicción sobre cada uno de ellos. Otra cosa es que el administrador judicial represente al caudal propiamente, con total imparcialidad, lo cual entiendo debe ser lo correcto y lo justo. Pero no considero que sea una solución adecuada ni sensata imponer su representación a los interesados, pues pone en riesgo la validez de la sentencia que en su día se dicte, si las partes no participaron en el litigio y rechazaron dicha representación. Tal imposición, a mi juicio resultaría violatoria del principio del debido proceso de ley, cuya violación debe significar que la sentencia así dictada resulta espuria.

Por otro lado, al resolver como resolvió, el Tribunal Supremo deja al caudal huérfano de protección, toda vez que la albacea no puede tomar posesión de los bienes hasta tanto se resuelva si es acreedora de las cartas testamentarias y, mientras ello se resuelve, no hay una persona cabal e idónea que custodie, proteja y administre un caudal tan complejo. Más aún, no hay quien rinda cuentas por dichos bienes. Así las cosas, muy probablemente los litigios relacionados con este patrimonio hereditario volverán a ocuparnos.

⁶³ Ab Intestato Balzac Vélez, 109 DPR 670 (1980).

⁶⁴ Vilanova, 184 DPR en la pág. 890.